

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: **J-2016-0375**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

AUTO No. A2023-002951 del 28/09/2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA Y SE REMITE AL COMPETENTE

REFERENCIA:	NURC	1-2016-021663	FECHA:	18/02/2016
EXPEDIENTE:	J-2016-0375			
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT 805.000.427-1			
DEMANDADO:	<ul style="list-style-type: none"> • ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES • LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA • CONSORCIO SAYP 2011 integrado por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A - FIDUCOLDEX y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.- • UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA conformada por GRUPO DE ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA – ASD S.A.S.-, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO – SERVIS S.A.S.- y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (ANTES ASSENDA S.A.S) • UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 conformada por GRUPO DE ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA – ASD S.A.S.-, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO – SERVIS S.A.S.- y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. (ANTES ASSENDA S.A.S) 			
VINCULADO:	<ul style="list-style-type: none"> • ACE SEGUROS S.A. • ALLIANZ SEGUROS S.A. 			

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, designada mediante la Resolución número 2023910010002742-6 del 8 de mayo de 2023, la cual fue prorrogada mediante la Resolución número 2023910010004966-6 del 8 de agosto de 2023 expedidas por el Superintendente Nacional de Salud, en uso de las funciones jurisdiccionales consagradas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011 y por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, emite la presente providencia judicial

Carrera 68 A # 24 B-10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10

Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: **J-2016-0375**

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado **NURC: 1-2016-021663 del 18 de febrero de 2016**, la abogada **Diana Patricia Santos Ruíz**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.715.969, portadora de la Tarjeta profesional No. 101.436 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada especial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, presentó demanda ante esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**, tendiente a obtener el reembolso de **MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (1496) CUENTAS DE RECOBRO** por valor de **MIL CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.173.460.468,64 M/CTE)**, correspondiente a los gastos asumidos con ocasión de la prestación de servicios médicos excluidos de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud, ordenados por los Comités Técnicos Científicos y por Fallos de Tutela.

Por **Auto A2016-000552 calendado el 29 de marzo de 2016**, este Despacho reconoció personería para actuar a la abogada **Diana Patricia Santos Ruíz**, como apoderada especial de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., admitió la demanda, requirió información a la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD (FOSYGA) y a COOMEVA EPS, y corrió traslado del escrito de la demanda y sus anexos a los demandados.

Mediante escrito radicado bajo el NURC 1-2016-082667 del 20 de junio de 2016, el **CONSORCIO SAYP 2011**, por intermedio de la abogada **Leidy Carolina Aparicio Riaño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.360 de Bogotá y T.P. 198.567 de Consejo Superior de la Judicatura, solicitó una prórroga de 30 días adicionales para contestar la demanda; Adicionalmente por medio de escrito radicado NURC: 1-2016-082665 del 20 de junio de 2016, presentó contestación a la demanda.

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: **J-2016-0375**

La abogada **Martha Isabel Ortiz Hurtado**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.861.141 y tarjeta profesional No. 161.291 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S¹**, el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S.-²**, y de **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.-³**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, mediante escrito radicado **NURC: 1-2016-083564** del 21 de junio de 2016, presentó la contestación de la demanda, y formuló **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** contra la compañía aseguradora **ACE SEGUROS S.A.**; Adicionalmente, formuló **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** contra la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como apoderada especial de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S⁴**.

Mediante escrito radicado bajo el NURC 1-2016-088206 del 30 de junio de 2016, la Subdirectora de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** solicitó una prórroga de 20 días hábiles adicionales para contestar la demanda.

Por medio de escrito radicado NURC: 1-2016-107404 del 9 de agosto de 2016, el abogado **Julio Eduardo Rodríguez Alvarado**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.251.376, portador de la tarjeta profesional No. 210.417 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** presentó contestación a la demanda.

Mediante **Auto A2016-001980 del 14 de septiembre de 2016**, se concedió a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, un término adicional de 20 días calendario y al **CONSORCIO SAYP 2011** un término adicional de 30 días calendario para contestar la demanda y aportar pruebas, además admitió

¹ Antes **ASSENDA S.A.S.**

² Antes **ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.**

³ Antes **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.**

⁴ Antes **ASSENDA S.A.S.**

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: **J-2016-0375**

llamamiento en garantía presentado por la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** en contra de la sociedad **ACE SEGUROS S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

La abogada **Diana Patricia Torres Poveda** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.561.049 de Bogotá y T.P. 216.668 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante escrito radicado NURC: 1-2016-142694 del 11 de octubre de 2016, allegó poder para actuar como apoderada especial de **LA NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**.

A través de escrito radicado NURC: 1-2017-011671 del 24 de enero de 2017, el Representante Legal de **COOMEVA EPS S.A. - Juan Guillermo De La Hoz Tobón**, presentó desistimiento parcial respecto de **308** recobros, por valor de **\$230.412.408,83**.

Mediante escrito radicado NURC 1-2017-017744 del 2 de febrero de 2017, el abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA** (antes ACE SEGUROS SA), presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

El abogado **Fernando Amador Rosas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.074.154, portador de la tarjeta profesional No. 15.818 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal para asuntos Judiciales de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, mediante escrito radicado NURC: 1-2017-022453 del 9 de febrero de 2017.

Mediante escrito radicado NURC: 1-2017-035188 del 2 de marzo de 2017, la abogada **Diana Patricia Santos Ruíz**, renunció a la representación judicial del demandante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: **J-2016-0375**

Mediante escrito radicado NURC 1-2017-038792 del 8 de marzo de 2017, el abogado **Patrick Germain Tissot Obregón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.424.933, portador de la tarjeta profesional No. 273.344 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA** (antes ACE SEGUROS SA), presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

A través de escrito radicado NURC: 1-2017-065625 del 26 de abril de 2017, el Representante Legal de COOMEVA EPS SA **Juan Guillermo De La Hoz Tobon**, presentó desistimiento parcial respecto de **112** recobros, por valor de **\$116.233.178**.

Mediante escrito radicado NURC: 1-2017-083398 del 25 de mayo de 2017, el abogado **Patrick Germain Tissot Obregón**, renunció al poder otorgado por el Representante Legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA** (antes ACE SEGUROS SA).

A través de escrito radicado NURC: 1-2017-201217 del 18 de diciembre de 2017, el Representante Legal de COOMEVA EPS SA **Juan Guillermo De La Hoz Tobon**, presentó desistimiento parcial respecto de **1** recobros, por valor de **\$ 2.890.079**.

El abogado **Francisco Javier Gil Gómez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.672.714, portador de la tarjeta profesional No. 89.129 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del demandante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, mediante escrito radicado NURC: 1-2018-049883 del 4 de abril de 2018, presentó reforma a la demanda.

A través del **Auto A2018-002815 del 20 de septiembre de 2018**, este Despacho declaró a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, sucesora procesal del Ministerio de Salud y Protección Social, en su carácter de parte demandada dentro del presente proceso; Aceptó los desistimientos presentados por la parte demandante mediante escrito radicado NURC: 1-2017-011671 del 24 de enero de 2017, por 308 recobros por la suma de 230.412.408; Radicado NURC: 1-2017-065625 del 26 de abril de 2017, por 112 recobros por la suma de 116.233.178; y radicado NURC: 1-2017-2012017 del 18 de

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: **J-2016-0375**

diciembre de 2017, por 1 recobro por la suma de 2.890.079, para un valor global desistido de 349.535.665; Aceptó la renuncia de los abogados **Diana Patricia Santos Ruíz**, al poder que le fue conferido por **COOMEVA EPS SA**, y **Patrick Germain Tissot Obregón** al poder suplente que le fue otorgado por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA**; Reconoció personería al abogado **Francisco Javier Gil Gómez**, para actuar como apoderado especial del demandante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, y Declaró improcedente la reforma de la demanda formulada por el apoderado de Coomeva EPS y ordenó continuar adelante con el proceso jurisdiccional.

Mediante escrito radicado NURC: 1-2018-181898 del 7 de noviembre de 2018, el abogado **Francisco Javier Gil Gómez**, actuando en calidad de apoderado especial del demandante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el **Auto A2018-002815 del 20 de septiembre de 2018**.

Por medio de proveído A2019-003227 del 10 de octubre de 2019, este despacho reconoció **PERSONERÍA** a la abogada **Martha Isabel Ortiz Hurtado** en calidad de apoderada especial de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S**⁵, el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S.**⁶, y de **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.**⁷, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**; A **Diana Patricia Torres Poveda** como apoderada especial del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**; A **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, como apoderado judicial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA** (antes ACE SEGUROS SA); a **Fernando Amador Rosas**, en calidad de calidad de Representante Legal para asuntos Judiciales de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**; y a **Leidy Carolina Aparicio Riaño**, como apoderada especial del **Consortio SAYP 2011**, de acuerdo con lo acreditado en el expediente; No repuso el **Auto A2018-002815 del 20 de septiembre de 2018**, confirmándolo en todas sus partes; Concedió el recurso de apelación presentado por el abogado **Francisco**

⁵ Antes **ASSEENDA S.A.S.**

⁶ Antes **ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.**

⁷ Antes **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.**

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: **J-2016-0375**

Javier Gil Gómez, en calidad de apoderado especial del demandante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, contra el **Auto A2018-002815 del 20 de septiembre de 2018**; se abstuvo de resolver sobre la solicitud presentada por el demandante **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, tendiente a que se decrete como prueba dentro del presente proceso *“el dictamen pericial rendido la sociedad ESTEBAN COBO S.A.S., el cual tiene un carácter TÉCNICO, MÉDICO Y FINANCIERO”*; y ordenó remitir el expediente de la referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral – Reparto-.

Mediate providencia fechada el 30 de julio de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, dentro del proceso radicado no. 00 2021 00912 01, ordenó remitir las diligencias a la Secretaría de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se efectuara el reparto entre los Magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del trámite de apelación, por tratarse de la ciudad del domicilio del apelante.

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial – Cali Sala De Decisión Laboral, mediante decisión calendada el 11 de julio de 2023, radicado en este despacho bajo NURC 20239300402339682 del 18 de julio de 2023, revocó el numeral primero del Auto A2018-002815, proferido por esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación -Superintendencia Nacional de Salud- que declaró a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, como sucesora procesal del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en *“su carácter de demandada”*, y confirmó el numeral sexto del Auto A2018-002815, mediante el cual se declaró improcedente la reforma de la demanda presentada por COOMEVA EPS S.A..

El abogado **FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ**, actuando en nombre propio, mediante documento enviado por correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2023, radicado 20239300402819012 del 22 de agosto de 2023, presentó solicitud de incidente de regulación de honorarios, luego de haber fungido como apoderado judicial de la parte demandante **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, para que *“Se ordene COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT: 805.000.427-1, liquidada según lo dispuesto en la Resolución*

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: **J-2016-0375**

2022320000000189-6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, representada legalmente por el agente liquidador o quien haga sus veces, a cancelar al suscrito la suma de: **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUERENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.489.158,38)** por concepto de honorarios profesionales de Abogado según contrato de servicios Profesionales No. **JNR-DNC-PS-12-2017.**”

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al hacer el respectivo estudio de fondo, y atendiendo al mandato del artículo 132 del C.G.P, que impone al Juez, agotada cada etapa procesal, realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, una vez verificado y valorado el expediente por el equipo de interdisciplinario que hace parte de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, este Despacho estima necesario analizar lo siguiente:

2.1. Competencia de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación

El artículo 116 de la Constitución Política faculta al legislador para otorgar el ejercicio de funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Como desarrollo de dicha potestad, en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 y 127 de la Ley 1438 de 2011, y por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, se definió el ámbito de competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, especificando los asuntos respecto de los cuales “*podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez*”. Limitándose ésta a lo dispuesto en los literales a) al f), a saber:

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: **J-2016-0375**

negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.

d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: **J-2016-0375**

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esta asignación de competencia fue analizada por la Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad de la primera norma, mediante las Sentencias C-117 de 2008 y C-119 de 2008, haciendo énfasis en que la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de la función jurisdiccional sólo **podrá conocer y fallar asuntos a petición de parte y en temas taxativamente señalados**. Así, por ejemplo, lo expone la sentencia C-119 de 2008:

"(...) C. Indica que la Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte y que no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal".

2.2. Competencia concurrente de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación

Conforme a lo analizado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-119 de 2008⁸, esta Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, desplaza a prevención y conoce de manera concurrente los asuntos de competencia atribuidos en la Ley, con los **jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros)**, como se expone a continuación:

"Ahora bien, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por la norma bajo examen, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

⁸ Por medio del cual se hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: **J-2016-0375**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[19] le asignó a la jurisdicción laboral y de seguridad social el conocimiento de “las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan” (artículo 2º numeral 4º^[20]). Conforme a la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral está compuesto por “los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios” (art. 8º). Es decir, que la jurisdicción laboral tiene asignado, entre otros asuntos, el conocimiento de las controversias que se susciten en razón del servicio público de salud, como componente del sistema de seguridad social integral.

*Sobre la competencia para tramitar estos asuntos, el mismo Código establece que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todos los demás (art. 12). De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán los mismos jueces laborales del circuito en primera instancia (Art. 13)^[21]. A su vez, las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocerán, entre otros asuntos, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de dicho recurso y contra las sentencias proferidas en primera instancia (art. 15). Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 **a la Superintendencia Nacional de Salud** (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), **dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.** En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados*

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: **J-2016-0375**

por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia.” (negrilla y subrayado ajeno al texto).

De igual manera, a través de los Autos No. 1008/21, 1034/21, y 1025/21, la referida corporación se declaró **INHIBIDA** para pronunciarse sobre el Conflicto negativo de jurisdicción entre la Superintendencia Nacional de Salud y los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, debido a la falta de competencia por considerar que la Superintendencia Nacional de Salud desarrolla atribuciones jurisdiccionales que se asimilan a las desempeñadas por los jueces de la jurisdicción ordinaria y desplaza a los jueces laborales del circuito, así:

“1.1 La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015⁹. Teniendo en cuenta que la competencia de la Corte se limita a la otorgada por las normas constitucionales y legales, la Sala Plena no puede pronunciarse sobre el caso en cuestión, puesto que la controversia suscitada no corresponde a un conflicto entre jurisdicciones.

*1.2 Al respecto, esta Corporación, mediante Auto 1008 de 2021¹⁰, afirmó que, a pesar de ser una autoridad administrativa¹¹, **la Superintendencia Nacional de Salud desarrolla atribuciones jurisdiccionales que se asimilan a las desempeñadas por los jueces de la jurisdicción ordinaria.** En primer lugar, porque la Ley 1122 de 2007 establece que quien conoce de los recursos de apelación interpuestos contra sus sentencias es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial.¹² Y, en segundo lugar, porque, la Corte Constitucional ha sostenido que cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce sus facultades jurisdiccionales “desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no*

⁹ “ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: [...] || 11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

¹⁰ CJU-925. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ De conformidad con el artículo 1° del Decreto 1080 de 2021, “[l]a Superintendencia Nacional de Salud es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente”. Sin embargo, a partir de la Ley 1122 de 2007, se otorgaron funciones jurisdiccionales específicas a esa autoridad.

¹² Parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007. Modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. “Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.”

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: **J-2016-0375**

*existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia*¹³.

1.3 Por tanto, corresponderá dirimir esta controversia a las autoridades designadas por la ley para resolver conflictos al interior de la jurisdicción ordinaria¹⁴, quienes deberán determinar si, en el caso concreto, la Superintendencia Nacional de Salud actuó en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Así, aunque en principio se advierte la existencia de un conflicto entre autoridades que, funcionalmente, integran la jurisdicción ordinaria, el análisis sobre si, en efecto, sus actuaciones tuvieron naturaleza jurisdiccional en el presente asunto, recae en las autoridades judiciales competentes.

1.4 En este sentido, la norma aplicable para resolver conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la Superintendencia Nacional de Salud es el inciso 5 del artículo 139 del Código General del Proceso según el cual: “Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”¹⁵. Dado que **la Superintendencia Nacional de Salud desplaza a los jueces laborales del circuito**, son los Tribunales Superiores del Distrito Judicial los llamados a conocer de estos asuntos.”¹⁶ (negrilla y subrayado ajeno al texto)

¹³ Sentencia C-119 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ La Sala advierte que, en su momento, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió conflictos de jurisdicción entre la Superintendencia Nacional de Salud y autoridades judiciales. Así lo determinó, por ejemplo, en las providencias del 19 y 11 de noviembre de 2020, 29 y 15 de enero del mismo año, 22 de mayo y 30 de octubre de 2019, 5 de julio de 2018, 1° de noviembre de 2017, entre otras. Sin embargo, también pone de presente que, en ninguno de estos casos, se analizó expresamente la competencia de esa Corporación para dirimir tales controversias o si las partes integraban una misma jurisdicción.

¹⁵ La Corte Suprema de Justicia ha considerado que carece de competencia para resolver conflictos entre jueces del circuito y autoridades administrativas, cuando estima que aquellas desplazan a otros jueces del circuito. Por consiguiente, estima que, en estos casos, la atribución para resolver conflictos de competencia es de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (AC2977-2021).

¹⁶ Corte Constitucional, Auto 1025 del 24 de noviembre de 2021, Magistrada ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: **J-2016-0375**

Por lo anterior, se tiene que la competencia de este Despacho es de **carácter concurrente**, y su conocimiento compete, tanto al juez laboral, como a la Superintendencia Nacional de Salud, a prevención.

2.3. Competencia para conocer sobre Recobros por tecnologías en salud NO PBS – Cambio de línea

De acuerdo con los parámetros dictados por el **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria**, en decisión calendada el 11 de agosto de 2014, M.P. doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, o bien, de manera concurrente de la Superintendencia Nacional de Salud – Delegatura para la Función Jurisdiccional, la competencia para conocer lo relativo a los recobros por concepto de servicios No POS al FOSYGA, así:

“Ciertamente, esta sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

- i) *Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte administradores del sistema de salud contra el Estado Colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.*

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: **J-2016-0375**

- ii) *El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.*

- iii) *La modificación al texto del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por parte del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede entenderse como una limitación, restricción, excepción, inaplicación o derogación de la cláusula general o residual de competencia que caracteriza a la jurisdicción ordinaria en cada una de sus especialidades, en particular, la laboral y de seguridad social.*

- iv) *La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al Estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la justicia ordinaria y de seguridad social.*

- v) ***Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al FOSYGA podrán presentarse, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud - Delegatura para la Función Jurisdiccional. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, esta última autoridad conoce a prevención, con la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Además, la segunda instancia de las decisiones jurisdiccionales de la superintendencia nacional de salud se debe surtir ante la jurisdicción ordinaria en su***

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: **J-2016-0375**

especialidad laboral y de seguridad social. En concordancia con lo anterior, el artículo 105.2 del CPACA prohíbe a la justicia contencioso administrativa controlar judicialmente las decisiones jurisdiccionales de la superintendencia nacional de salud.” (negrilla y resaltado propio)

Cabe señalar que la anterior decisión ha servido a este despacho para conocer y decidir lo relativo a los recobros por concepto de servicios No POS al FOSYGA (hoy ADRES); No obstante, la Sala Plena de la **Corte Constitucional**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en particular, la prevista por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política mediante **Auto No. 389 del 22 de julio de 2021**, siendo Magistrada ponente la doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER, realizó un cambio del precedente horizontal que había establecido el Consejo Superior de la Judicatura, adoptando como **Regla de decisión**, la consistente en que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Además, señaló que este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹⁷, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no involucran a afiliados, beneficiarios o usuarios, ni a empleadores.

En este último pronunciamiento también advirtió, que esa decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122

¹⁷ Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: **J-2016-0375**

de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019¹⁸, por las siguientes razones:

“(...) La función jurisdiccional que el legislador le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud tiene el fin de “[g]arantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”, de acuerdo con el inciso primero del referido artículo. En ese orden, los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se desprende que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

*Esa situación difiere de lo decidido por la Sala Plena en el conflicto de la referencia, pues, como se ha indicado, **las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.***

Resulta importante recordar lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-119 de 2008, en la que estudió la constitucionalidad del precitado artículo. En esa oportunidad este Tribunal fijó la postura de la competencia “a prevención” de la Superintendencia Nacional de Salud, concluyendo que “[...] en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha

¹⁸ El artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 señala: “FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos: [...]”.

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: **J-2016-0375**

entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores [...]" (negritas fuera de texto).

Ahora, frente a esto último –la competencia de los jueces laborales– debe resaltarse que el estudio adelantado en la Sentencia C-119 de 2008, en relación con la competencia de los jueces laborales para el conocimiento de los asuntos señalados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, (i) no integró al análisis el literal f) de esa normativa¹⁹, pues este fue adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, y (ii) el control de constitucionalidad se realizó teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, en su forma original, y no con la modificación que introdujo el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Normativas estas que generan significativas diferencias pues, la primera, atribuía a los jueces laborales las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, mientras que la segunda dispone que les corresponde el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social. (...)" (negritas y subrayado fuera de texto).

En concordancia con el aludido cambio de línea señalado por la Honorable Corte Constitucional, el **Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral**, como autoridad judicial competente para dirimir los conflictos de competencia suscitados entre dos autoridades de la misma jurisdicción, esto es, por un lado una autoridad que hace parte de la jurisdicción ordinaria laboral, y por el otro la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad de la rama ejecutiva, según las precisiones de la misma Corte Constitucional en Auto No. **1025 del 24 de noviembre de 2021**²⁰, ha ordenado en repetidas oportunidades, asignar el conocimiento de este tipo de procesos a la jurisdicción contenciosa administrativa, como se detalla en las siguientes providencias:

¹⁹ Dicho literal señala: "f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

²⁰ Auto No. **1025 del 24 de noviembre de 2021**, la misma Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en particular, la prevista por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, luego de hacer referencia a lo dispuesto en el **Auto 1008 de 2021**²⁰, se declaró **INHIBIDA** para pronunciarse sobre el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, y la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, al considerar que "no se presentó un conflicto entre jurisdicciones, puesto que la controversia se suscitó entre el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, una autoridad que hace parte de la jurisdicción ordinaria laboral, y la Superintendencia Nacional de Salud, una autoridad de la rama ejecutiva que, si bien no hace parte de la estructura orgánica de la jurisdicción ordinaria, desarrolla atribuciones jurisdiccionales cuyo ejercicio corresponde, funcionalmente, a dicha jurisdicción."

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN		CÓDIGO	JCFT09
	AUTO		VERSIÓN	1
			FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: **J-2016-0375**

	TIPO DE CONFLICTO	NÚMERO DE RADICADO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR	CLASE DE CONFLICTO	AUTORIDAD INVOLUCRADAS EN EL CONFLICTO	DESPACHO QUE PROFIERE LA DECISIÓN	MAGISTRADO PONENTE	FECHA DE PROVIDENCIA	DECISIÓN
1	CONFLICTO DE COMPETENCIA	00 2022 00068 01	RECOBROS CONTRIBUTIVO	LABORAL - SUPERINTENDENCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL	MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO	28/02/2022	Remite el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, al considerar que "la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy Plan de Beneficios en Salud, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando no esté de por medio la prestación efectiva del servicio de salud no corresponde a la jurisdicción ordinaria y, por ende, a ninguna de las autoridades judiciales promotoras del conflicto, sino a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a quien el legislador expresamente le atribuyó su conocimiento, atendiendo los factores subjetivo y objetivo de competencia6."
2	CONFLICTO DE COMPETENCIA	1100122 0500020 2200185 01	RECOBROS CONTRIBUTIVO	LABORAL - SUPERINTENDENCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL	ANGELA LUCIA MURILLO VARON	1/03/2022	Remite las diligencias a los juzgados administrativos al considerar que "no corresponde a la prestación de los servicios de la seguridad social o a asuntos que deba conocer la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral ni por la Superintendencia Nacional de Salud"
3	CONFLICTO DE COMPETENCIA	11001-22-05-000-2022-00594-01	RECOBROS CONTRIBUTIVO	LABORAL - SUPERINTENDENCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL	RAFAEL MORENO VARGAS	31/03/2022	Dirime el conflicto negativo de competencia, en el sentido de DECLARAR que la competencia para conocer el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la E.P.S. SANITAS contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, corresponde, a prevención, al Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, al considerar lo siguiente: "se estima que la actuación podría ser remitida a cualquiera de los despachos judiciales que hoy se encuentran en conflicto de competencia. No obstante, teniendo en cuenta que el proceso inicialmente fue repartido al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, el mismo deberá ser remitido a este Juzgado para su trámite y decisión, por ser quien primero lo conoció. Lo anterior, sin perjuicio del reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021."
4	CONFLICTO DE COMPETENCIA	00 2022 00534 01	RECOBROS CONTRIBUTIVO	LABORAL - SUPERINTENDENCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL	HUGO ALEXANDER RIOS GARAY	31/05/2022	Ordena la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos

De igual manera, el **Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral**, como segunda instancia y autoridad judicial competente para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias emitidas en esta Delegada, ha ordenado la remisión del expediente a los juzgados contencioso administrativos, declarando en algunos casos la nulidad de estos fallos, así:

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN		CÓDIGO	JCFT09
	AUTO		VERSIÓN	1
			FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: J-2016-0375

	TIPO DE CONFLICTO	NÚMERO DE RADICADO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR	CLASE DE CONFLICTO	DESPACHO QUE PROFIERE LA DECISIÓN	MAGISTRADO PONENTE	FECHA DE PROVIDENCIA	DECISIÓN
1	SUMARIO - RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA	2022 00450 01	RECOBROS CONTRIBUTIVO	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL	MILLER ESQUIVEL GAITAN	25/02/2022	Declara la falta de jurisdicción y competencia para definir el asunto y ordena remitir la demanda a los juzgados administrativos
2	SUMARIO - RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA	1100122050 00 2022 00789 01	RECOBROS CONTRIBUTIVO	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO	1/06/2022	Declara la falta de jurisdicción y competencia para definir el asunto; Declara la nulidad de la sentencia proferida el 1º de julio de 2021, por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 C.G.P.; y ordena a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá -reparto-.
3	SUMARIO - RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA	11001 22 05 000 2022 00713 01	RECOBROS CONTRIBUTIVO	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL	ANGELA LUCIA MURILLO VARON	10/06/2022	Declara la nulidad de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud conservando plena validez las contestaciones y pruebas decretadas, y ORDENA a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá -reparto-.
4	SUMARIO - RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA	1100122050 0020220095 901	RECOBROS CONTRIBUTIVO	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL	ANGELA LUCIA MURILLO VARON	22/06/2022	Declara la nulidad de la sentencia proferida el 25 de abril de 2019 por la Superintendencia Nacional de Salud conservando plena validez las contestaciones y pruebas decretadas, y ORDENA a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá -reparto-
5	SUMARIO - RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA	00 2022 00648 01	RECOBROS CONTRIBUTIVO	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL	HUGO ALEXANDER RIOS GARAY	30/06/2022	Declara la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, y ordenó REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, por estimar que al tratarse de pretensiones indemnizatorias del daño derivado de un acto administrativo (glosa), su cuantía excede los 500 SMLMV conforme el numeral 2º del artículo 152 CPACA.

De las providencias enlistadas en precedencia, se resaltan las siguientes consideraciones:

- Conflicto de competencia No. 00 2022 00068 01

Sanitas E.P.S contra La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

Fecha: Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mag. Ponente: Dr. Manuel Eduardo Serrano Baquero

Carrera 68 A # 24 B-10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10

Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: **J-2016-0375**

“(..). Ahora, al tenor de lo regulado en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, compete a la Superintendencia de Salud conocer de los “Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, competencia dada “con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En esa orientación la Superintendencia de Salud será la llamada a tramitar asuntos como el de autos, siempre que de su solución dependa la prestación de los servicios de salud, en caso contrario, como aquí ocurre, carecerá de competencia.

Bajo tal estructura, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy Plan de Beneficios en Salud, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando no esté de por medio la prestación efectiva del servicio de salud no corresponde a la jurisdicción ordinaria y, por ende, a ninguna de las autoridades judiciales promotoras del conflicto, sino a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a quien el legislador expresamente le atribuyó su conocimiento, atendiendo los factores subjetivo y objetivo de competencia.

En ese orden, siendo un deber del juez remitir el expediente “al que considere competente”, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y particularmente a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia” (juez natural), y materializar el principio a la igualdad, se dispondrá remitir el asunto al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.(..).” (negrilla y subrayado ajeno al texto)

- Conflicto de competencia No. 11001 22 05 000 2022 00185 01
Sanitas E.P.S contra La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.
Fecha: primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Carrera 68 A # 24 B-10, Torre 3 - Pisos 4, 9 y 10

Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C.
www.supersalud.gov.co

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: **J-2016-0375**

Mag. Ponente: Dra. Ángela Lucía Murillo Varón

*“(...) en ese orden de ideas, y debido a que el presente asunto gira en torno a una controversia relativa a procedimiento de recobro junto con el pago de perjuicios y reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública como lo es la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, tal aspecto, conforme lo expuesto por la Corte Constitucional **no corresponde a la prestación de los servicios de la seguridad social o a asuntos que deba conocer la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral ni por la Superintendencia Nacional de Salud** y, conforme a los parámetros establecidos por la Corte, la competencia para conocer de este proceso es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

En esa dirección, ninguna de las autoridades involucradas en esta actuación es la competente para conocer de este asunto, pues se reitera, lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)” (negrilla y subrayado ajeno al texto).

2.4. Caso concreto

Teniendo en cuenta el derrotero dado por la Honorable Corte Constitucional, que no puede ser desatendido por este despacho, en el cual se precisó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, como el que aquí se analiza, corresponde a los jueces contencioso administrativos, y no al conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, respecto de la cual esta Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tiene competencia concurrente, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo el caso planteado en la demanda de la referencia, en los términos señalados en el artículo 138 del CGP, norma en virtud de la cual lo actuado conservará su validez, pero si se hubiera dictado sentencia, ésta se invalidará.

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: **J-2016-0375**

La anterior determinación cobra relevancia, si se tienen en cuenta los diferentes pronunciamientos proferidos por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral como autoridad competente de resolver los conflictos de competencia suscitados entre autoridades de la misma jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral donde se encuentra involucrado este despacho, y los pronunciamientos como superior jerárquico de esta Delegada para conocer los recursos de apelación impetrados contra los fallos jurisdiccionales proferidos en esta instancia, quienes también han determinado la falta de jurisdicción y competencia tanto de los juzgados laborales como de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, para conocer los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy Plan de Beneficios en Salud, ordenando remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos.

En este orden de ideas, en aras de garantizar el principio de economía procesal y de celeridad que rigen la administración de justicia, y en especial el procedimiento sumario que adelanta esta delegada, se remitirá el presente asunto a los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá, (reparto).

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

RESUELVE

PRIMERO:	DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho, para tramitar la demanda radicada bajo el número de la referencia, iniciada por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. , en contra de: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS , de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
-----------------	---

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: **J-2016-0375**

SEGUNDO:	Abstenerse de resolver la solicitud de incidente de regulación de honorarios, presentada por el abogado FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ , mediante documento enviado por correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2023, radicado 20239300402819012 del 22 de agosto de 2023, teniendo en cuenta la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia de este Despacho.
TERCERO:	REMITIR el expediente y sus anexos al Juez Administrativo de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
CUARTO:	Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme al artículo 139 del CGP.
QUINTO:	NOTIFICAR esta providencia a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S. S.A. - hoy EN LIQUIDACIÓN , así como a su Agente Liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA , (o quien haga sus veces), a los correos electrónicos liquidacioneps@coomevaeps.com correoinstitucionaleps@coomeva.com.co y correoinstitucionaleps@coomevaeps.com fnegret@negret-ayc.com , info@negret-ayc.com , teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1, literal g) del artículo 3 de la Resolución 202232000000189-6, del veinticinco (25) de enero de 2022 , <i>“Por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A, identificada con NIT 805.000.427-1”</i> en la cual se advierte que, <i>“en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o</i>

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: **J-2016-0375**

	<p><i>actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”.</i></p> <p>De igual manera notificar el Auto al Consortio SAYP 2011, integrado por la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. “FIDUCOLDEX” y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “FIDUPREVISORA S.A.” a la dirección de correo electrónico: leidy.aparicio@sayp.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@fiducoldex.com.co; A Martha Isabel Ortiz Hurtado, en calidad de apoderada especial de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S²¹, el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD DE ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S.-²², y de SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.-²³, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, a la dirección de correo electrónico: martha.ortiz@utnuevofosyga.com sandra.cardozo@utfosyga2014.com notificacionesjudiciales@utnuevofosyga.com clizarazo@grupoasd.com impuesto.carvajal@carvajal.com; Al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ; a Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado judicial de CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA (antes ACE SEGUROS SA), a la dirección de correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com gherrera@gha.com.co y ptissot@gha.com.co; A Fernando Amador Rosas, en calidad de calidad de Representante Legal para asuntos Judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A., a la dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co fernandoamador@unionconsultores.com; a la Entidad</p>
--	--

²¹ Antes **ASSENDA S.A.S.**

²² Antes **ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.**

²³ Antes **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.**

	GESTIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO	JCFT09
	AUTO	VERSIÓN	1
		FECHA FORMATO	11/04/2023

Expediente: **J-2016-0375**

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES -, a la dirección de correo electrónico: notificaciones.judiciales@adres.gov.co al abogado **FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ**, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@enfoquejuridico.com y/o a la dirección registrada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CECILIA SARRUF ROMERO

SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN (E)

Proyectó: AFOM
Revisó: KMPM